

VIEDMA, 7 de mayo de 2.026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**MILDENBERGER, CRISTIAN ERNESTO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ INCIDENTE (REGULACIÓN DE HONORARIOS)**", Expte. VI-00168-L-2026, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver el pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Cristian Ernesto Mildenberger en virtud de su labor desarrollada en la Comisión Médica N° 18 de esta ciudad.

En sustento de su pretensión manifiesta que, en su carácter de apoderado del Sra. Claudia Viviana Antipan, inicio un expediente en el órgano mencionado con el fin de controvertir el rechazo por enfermedad no listada dispuesta por la aseguradora, que efectivamente, luego de ser confirmado por ese órgano administrativo, fue revertido por la Comisión Médica Central en su dictamen de fecha 24.02.26.

Teniendo presente el éxito obtenido, considera que en virtud de lo normado en los arts. 36 y 37 de la resolución N° 298/17 corresponde que este Tribunal determine sus emolumentos e imponga la carga de abonarlos a la aseguradora de riesgos del trabajo.

II.- Que, corrido traslado a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA, ésta se presenta y manifiesta que no corresponde regular honorarios al profesional atento que las labores realizadas en el referido expediente no resultaron oficiosas en el entendimiento de que la Comisión realizó la totalidad de las diligencias a los fines de determinar si correspondía confirmar, o no, el rechazo por enfermedad no listada ordenada por la ART.

III.- Que, ingresando en el análisis del planteo efectuado, cabe traer a consideración lo normado en el art. 37 de la Resolución N° 298/17 que regula el procedimiento ante las Comisiones Médicas.

El artículo mencionado dice lo siguiente: “La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinan al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no

devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a

las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación”.

Con la documental agregada por la parte actora y reconocida por la aseguradora, se encuentra acreditado que se inició un expediente ante la Comisión Médica N° 18 de esta ciudad con el fin de controvertir el rechazo por enfermedad no listada dispuesta por la aseguradora.

La Comisión Médica N° 18 confirmó el rechazo dispuesto por la ART y, contra lo así decidido, la actora interpuso recurso que fue resuelto favorablemente por la Comisión Médica Central a través del dictamen de fecha 24.02.26 que, en lo que aquí interesa, reza: "Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Profesional no listada.- Que se trata de una trabajadora que denunció padecer una enfermedad profesional con fecha de primera manifestación 15/09/2025: afección psicológica; que fue rechazada por la aseguradora con motivo: no configura una contingencia laboral en los términos del art. 6 de la Ley 24557.- Que se llevó a cabo audiencia el 07/11/2025.- Que la trabajadora apela invocando disconformidad con el dictamen emitido.- Que en razón de los agravios y de las cuestiones de prueba relativas a la exposición de la trabajadora a un agente de riesgo en su puesto laboral, se solicitó opinión jurídica, con dictamen del Dr. Gonzalo Mendizábal, que concluyó: de conformidad con la opinión del suscripto, desde la óptica jurídica y en función de la decisión emitida en el ámbito judicial, corresponde tener por demostrada la plataforma

fáctica descrita por la denunciante como generadora de las patologías invocadas. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que nos hallamos frente a una enfermedad no listada, son los señores médicos de esta alzada quienes deberán realizar la evaluación médica a los fines de reconocer o no su carácter profesional; cuestión que, va de suyo, escapa no solo al conocimiento sino también a la competencia material del suscripto.- Que habiéndose considerado demostrada la existencia del agente de riesgo en el ámbito laboral, se solicitó la evaluación de la trabajadora por el Departamento de Salud Mental de esta Superintendencia, con psicodiagnóstico administrado por el Lic. Moreno (MN 44700), quien concluyó: La Sra. Antipan Claudia Viviana asiste a la entrevista virtual correspondiente al trámite laboral de Rechazo por enfermedad no listada, sola. La trabajadora realizó denuncia en la Secretaria de Trabajo en mayo del 2025 por violencia de género. En expediente consta dictamen del Poder Judicial de Río Negro, y dictamen jurídico de la Secretaria Técnica Letrada de la SRT. A su vez presenta certificado psicológico con diagnóstico de F43.0 A lo largo de la entrevista se puede evidenciar sentimientos de inadecuación con vergüenza e inhibición. Ansiedad, angustia con irritabilidad y tendencia al llanto, configurando una hipertimia displacentera. Presenta deterioro de sus vínculos. Actualmente se encuentra trabajando en otras tareas a las originales. Se concluye, teniendo en cuenta la documental en expediente, el test realizado junto con la entrevista que la Sra. Antipan Claudia Viviana presenta, en la actualidad, una Reacción vivencial anormal de sintomatología moderada. Diagnóstico: Reacción vivencial anormal de sintomatología moderada.- Que del análisis de lo actuado, pudiéndose inferir la relación de causalidad que se requiere en el ap. 2b del art. 6 de la Ley 24.557 para el reconocimiento de una enfermedad profesional no listada, se rectifica el dictamen recurrido.- Que finalmente se hace saber que esta Comisión Médica Central ha procedido a expedirse exclusivamente en respuesta a los puntos sometidos a su consideración, según lo establecido por la Jurisprudencia al respecto, la Comisión Médica Central como cualquier otro organismo de grado ante quien se apela una decisión, queda acotada por el recurso, estando sólo habilitada para pronunciarse sobre los puntos materia del mismo (C.F.S.S., Sala I, Sentencia N° 81.233, de fecha 27.04.99)".

Conforme lo expresado, surge evidente que la actividad desplegada por el letrado apoderado del trabajador resultó oficiosa, en tanto se hizo lugar totalmente a la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante la Comisión Médica.

De esta manera, corresponderá acceder a lo peticionado y regular los honorarios

profesionales del abogado requirente, los que deberán ser soportados por la aseguradora atento el éxito obtenido.

El argumento ensayado por la ART para liberarse de abonar los emolumentos del peticionante deviene improcedente, en tanto la circunstancia de que la Comisión Médica realice todas las diligencias para determinar si correspondía, o no, el rechazo por enfermedad no listada de ninguna manera puede erigirse en un valladar para sostener que no resultó oficiosa la actividad del letrado peticionante. Ello es así, pues el abogado requirente realizó numerosas presentaciones en el expediente administrativo para lograr el resultado mencionado.

IV.- Que respecto de la actuación del Dr. Santiago Nahuel Güenumil sobre el particular tenemos que se presenta como apoderado de la ART a contestar el incidente formulado, es decir la regulación es por su actuación judicial. Por lo expuesto corresponde acceder a lo solicitado, para lo cual habrá considerarse la actividad efectivamente cumplida y el resultado obtenido en orden a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 34 y cctes. de la Ley G N° 2212.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Cristian Ernesto Mildenberger, por su actuación ante la Comisión Médica N° 18 y por su labor en esta instancia, en la suma de \$453.415,20 (4 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse IVA en caso de corresponder y que deberá ser abonado a los diez días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Santiago Nahuel Güenumil, por su actuación en el presente incidente en la suma de \$340.061,40 (3 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Imponer las costas a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA conforme lo expresado en el considerando III de la presente (art. 31 de la Ley n° 5631).

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de

la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.